

**RIT N° : 5-2023.**

**Acusados : Jovino Sandoval C. y Gabino Sandoval O.**

**Delito : Homicidio consumado simple y homicidio simple frustrado.**

Coyhaique, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**Visto:**

Que, ante esta Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de juicio seguida contra de **JOVINO ALBERTO SANDOVAL CIFUENTES**, RUN N° 20.426.031-1, obrero, natural de Cochrane, nacido el día 9 de marzo de 2001, de 22 años de edad, soltero, estudios medios, domiciliado en Calle Lorenzo Rueda N° 951 Cochrane, actualmente recluso en prisión Preventiva en el CDP Cochrane, legalmente representado por el defensor Penal Público Alex Bollmann Segura; y de **GABINO IVAN SANDOVAL OYARZÚN**, RUN N° 12.762.177-2 natural de Cochrane, nacido el día 19 de julio de 1975, de 47 años de edad, obrero, soltero, sexto básico, domiciliado en calle Chacabuco N° 789 Cochrane, actualmente recluso en prisión Preventiva en el CDP Cochrane, legalmente representado por el defensor Penal Público Alonso Herrera Karl.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, mediante la intervención de la fiscal local de Cochrane doña Lorena Barudí Labrin.

Los intervinientes letrados, fijaron su domicilio y forma de notificación en forma previa, en el Tribunal.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: De la acusación.-** Que los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal se encuentran contenidos en el auto de apertura de treinta y uno de enero



de dos mil veintitrés, del Juzgado de Letras y Garantía de Cochrane en el que se señala lo siguiente:

“Que el 12 de febrero de 2022 aproximadamente a las 09:50 horas de la mañana, en el domicilio ubicado en calle los Tehuelches s/n de la comuna de Cochrane, imputado JOVINO ALBERTO SALDOVAL CIFUENTES, se mantuvo en las afueras del domicilio premunido de un arma blanca tipo cuchillo de 20,3 de hoja y 10.5 de empuñadura largo total 30.08 cm que mantenía oculta entre sus ropa, mientras la víctima LUCIO SEGUNDO FOITZICK SEPULVEDA se encontraba en el interior y cuando este procede a retirarse y salir del lugar es interceptado por el imputado quien lo agrede con el arma blanca que portaba producto de lo cual la víctima cae al suelo sin posibilidad alguna de defenderse en donde el imputado aprovechando el estado de indefensión se abalanza sobre el agrediéndolo violentamente con el arma blanca en diferentes partes del cuerpo, ocasionándole 6 heridas cortantes, una de 3,8 x 1,5 cm en el tercio proximal y cara lateral del brazo izquierdo que penetra aproximadamente 2 cms fracturando el húmero proximal avulsionándolo, herida cortante de 4,5 x 15 cm en el hemitorax izquierdo a 15 cm de la línea media y a 107 cm del talón ipsilateral , que penetra la cavidad pleural a través de 8va costilla, fracturándola en el arco anterior para finalmente perderse en la cavidad, herida cortante de 3,5 x 2 en el flanco derecho con evidente evisceración de íleon y su meso a 13 cm de la línea media y 91 cm del talón ipsilateral entrando en la cavidad pleural al menos 14 cms y perderse en la cavidad. herida cortante de 5,5 x 12 en el hemitorax izquierdo por dorsal a 6,5 cm de la línea media y 116 cms del talón ipsilateral , que no alcanza a penetrar la cavidad pleural avanzando no más de 2 cm, herida cortante de 4 x 2 en la región toracodorsal izquierda por dorsal 7cm de la línea



media y 101 cms de talón ipsilateral que alcanza a penetrar la cavidad peritoneal perdiéndose en esta, herida cortante de 4 cm x2cm en la región toracoabdominal izquierda por dorsal a 7 cm de la línea media y 74 cm del talón ipsilateral que alcanza a penetrar en la cavidad peritoneal perdiéndose en esta.

La víctima producto las agresiones sufridas con arma blanca falleció por un shock hipovolémico secundario a múltiples heridas cortantes toracoabdominal complicadas, hemoneumotorax izquierdo, hemoperitoneo y perforación de viscera hueca.

El 12 de febrero de 2022 ,la victima ALEX EUGENIO VILLAGRA CATRILEO, que se encontraba en el mismo domicilio al ver lo ocurrido a LUCIO SEGUNDO FOITZICK increpo al imputado JOVINO ALBERTO SANDOVAL CIFUENTES ante lo cual este y su hermano el imputado GABINO SANDOVAL OYARZÚN, el primero con el arma blanca que aún mantenía en su mano y el segundo con un madero comenzaron a perseguirlo agrediéndolo hasta que este cayera al suelo, lugar en donde con ánimo homicida, JOVINO ALBERTO SANDOVAL CIFUENTES comenzó a lanzarle puñaladas al cuerpo gritándole ,,, queri morir te voy a matar ... y GABINO SANDOVAL OYARZÚN ,lo golpeaba con un madero en distintas partes del cuerpo reduciéndolo en el piso. Frustrándose el cometido homicida de ambos imputados por la férrea resistencia de la víctima que daba manotazos y patadas para defenderse de las agresiones e intervención de terceros que hizo que se detuvieran los acusados y se dieran a la fuga. La victima resulto con lesiones en distintas partes del cuerpo.”(sic).

El Ministerio Público sostiene que estos hechos constituyen respecto de **Jovino Alberto Sandoval Cifuentes:**



a) Un delito de delito de Homicidio Calificado tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia 5° con premeditación conocida ilícito en grado de consumado.

b) Un Delito de Homicidio Simple, tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 2, en grado de frustrado.

Respecto del acusado don **GABINO IVAN SANDOVAL OYARZÚN:**

a) Un Delito de Homicidio Simple, tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 2, en grado de frustrado.

Sostiene el ente acusador, que en él cabe a los acusados, participación en calidad de AUTORES, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

A juicio de la Fiscalía, respecto del acusado Sandoval Cifuentes concurre la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal y la agravante de alevosía del artículo 12 N° 1 del Código Penal, en tanto respecto de Sandoval Oyarzún no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por último, el Ministerio Público solicita se imponga al acusado **Jovino Alberto Sandoval Cifuentes:**

A) Como autor del delito de Homicidio Calificado cometido en contra de la víctima Lucio Segundo Foitzick Sepúlveda tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia 5 con premeditación conocida en grado de consumado la pena de 20 años de Presidio Mayor en su grado Máximo.

b) Un Delito de Homicidio Simple cometido en contra de la víctima Alex Eugenio Villagra Catrileo, tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 2, en grado de frustrado la pena 7 años de presidio mayor en su grado mínimo.

En tanto de **Gabino Iván Sandoval Oyarzún:**



Por el delito de Homicidio Simple cometido en contra de la víctima Alex Eugenio Villagra Catrileo, tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 2, en grado de frustrado a la pena 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Más las penas accesorias generales y particulares que en derecho correspondan y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO:** De **los alegatos de cargo.** El Ministerio Público argumentó que se trataba de un atentado contra uno de los bienes más valiosos del sistema penal, como es la vida. Sostiene que la víctima Foitzick Sepúlveda fue despojado de su vida por Jovino Sandoval con absoluto desprecio. Describe la dinámica afirmando que el acusado extrae de sus vestimentas un cuchillo de grandes dimensiones, con el cual lo ataca de manera solapada, en a lo menos 6 oportunidades. Para acreditar la naturaleza de las lesiones, la dinámica de las heridas y el dolo con el cual actuaron los acusados se contará con la pericia tanatológica la cual dará cuenta de lo sucedido, que aún con el auxilio médico no habría podido sobrevivir debido a la gravedad de sus heridas. Exclama que el ofendido no había tenido posibilidad alguna para su defensa, debido a la ingesta alcohólica y no conforme con ello con su hermano Gabino proceden a atacar a Alex Villagra Catrileo; Jovino Sandoval con el cuchillo que usó para atacar a Lucio; en tanto Gabino Sandoval lo ataca con un madero de grandes dimensiones, ocasionándole diversas lesiones en su cuerpo, ambos con un dolo homicida lo cual fue frustrado por el accionar de un tercero que tocó varias veces su bocina, lo cual quedará acreditado en el video que grabó la testigo.

Refiere que después de sus ataques ambos acusados se dieron a la fuga lo cual fue visto por testigos de los hechos y



personas que ven a estos pasar estos sujetos, decretándose la orden de detención.

Finalmente solicita una decisión de condena por los delitos por los cuales se acusó con la calificación jurídica y agravantes mencionadas.

Finalizada la etapa de prueba, y otorgada la palabra para sus alegaciones finales afirma el Ministerio Público que se trata de un caso complejo, atendido diversas consideraciones, entre los cuales menciona que los asistentes a la reunión mantenían lazos de amistad, algunos tuvieron miedo e incluso el propio shock de observar la violencia de los hechos.

Ante ello indica que se trabajó con acuciosidad con las policías obteniéndose información objetiva como lo es un video que fue captado en la agresión que sufre Villagra Catrileo.

En lo que respecta a la muerte de Lucio Foitzick, se reconstituye con otros elementos e incluso dadas las declaraciones iniciales de Jovino y Juan involucraban a Gabino en dicho ilícito, pero a medida que se reunieron las pruebas el Ministerio Público toma la decisión de reformalizar a Sandoval Oyarzún sólo por el homicidio frustrado de Villagra Catrileo, teniendo la certeza que los hechos ocurren como se describen en la acusación.

Afirma que se acreditó la forma despiadada en que se termina con la vida de Lucio Foitzick por parte del acusado Sandoval Cifuentes y de las lesiones que presentan el señor Villagra Catrileo causadas por ambos acusados.

Recalca que le llama la atención la frialdad de ánimo en que declaran los acusados, de manera acomodaticia para que las versiones fueran armónicas no realizando ningún acto de mea culpa; por el contrario, sostienen los acusados que la culpa es de las víctimas. Reconoce el enfrentamiento previo



entre Gabino y Alex Villagra, pero ello no justifica de manera alguna la forma en que le quita la vida a Foitzick, ni menos el intento por lograr el mismo objetivo con Villagra.

Califica que la conducta de los acusados en la agresión es despectiva, sin respeto por la vida; por el contrario el perito del Servicio Médico Legal incorpora un concepto que llama la atención como es la “aberrancia”, que no es más que “vaciar” de los intestinos, como se hace con la muerte de algunos de los animales en la Patagonia. Incluso en la agresión de Villagra Gabino le señala a Jovino, “corta el leseo”, cuando ambos atacan a la víctima en zonas de su cuerpo conocidamente vitales como es la cabeza y el tórax.

Concluye que los ataques a Villagra cesan cuando este tercero y que se presenta estrados toca la bocina, afirmando que no sabe qué hubiese pasado si no interviene de la forma que lo hizo.

Respecto de la declaración de Jovino señala que tiene 3 versiones distintas, en la cual se demuestra su desprecio por la vida, ya que señala que se fue a dormir; en tanto Gabino se fue a cuidar sus animales, eso habla del desprecio a la vida, dejando perplejo a cualquier persona.

Reconoce que si bien los participante habían bebido alcohol en distintas proporciones, el único que había dormido era el acusado Sandoval Cifuentes; mientras que la víctima Foitzick se encontraba en estado de indefensión absoluta ya que mantenía al momento de su muerte tenía más de 2 gramos de alcohol en la sangre, tal como lo menciona el perito tanatologo.

Finalmente afirma que se acreditaron los presupuestos facticos en que se funda la calificación jurídica, como es la participación de los acusados y la agravante esgrimida en la acusación, por lo tanto, estima que se debe dictar una



decisión de condena para los acusados en los términos solicitados en la acusación.

En la réplica señala que llama la atención que Jovino no registró lesiones en sus manos por haber tomado el arma desde su hoja (filo), se suma a ello, que no hay nadie más que indique que Villagra portaba el cuchillo.

En cuanto a la falta de congruencia alegada por la defensa no existe, ya que son múltiples y concordantes con las lesiones que presentaba Villagra. Insiste en el desarrollo imperfecto del delito de homicidio frustrado y niega la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos por parte de los acusados.

**TERCERO: De las alegaciones de la defensa de Sandoval Cifuentes.** Relata que los hechos sucedieron de manera muy rápida. Detalla que su representado se quedó dormido después de haber compartido con varias personas y haber bebido mucho alcohol, instantes en que lo despiertan indicándole que su hermano Gabino, había sido agredido que Alex Villagra, lo había golpeado con un palo; y al salir de la casa habitación se encuentra con Villagra observando que éste mantenía un cuchillo, conociendo su actuar le arrebató el arma de sus manos, para asegurar su integridad física, siendo atacado por Lucio para defenderse con el cuchillo.

Indica que toda la dinámica de los hechos fue muy rápida, se encuentra con su hermano Gabino luego ambos son atacados por Villagra, produciéndose una riña que termina por la voluntad de ellos, quienes se retiran. Cuestiona la concurrencia de la calificante y agravante invocada por el Ministerio Público en cuanto que todo se desarrolla de manera muy rápida. Manifiesta que un homicidio por su naturaleza no son agradables, no obstante ello su defendido proporciona elementos relevantes al esclarecimiento de los hechos, toda vez que solicita la



conurrencia de la fiscal para entregar información respecto de los hechos. Finalmente señala que respecto del hecho 2, que se le imputa a Sandoval Cifuentes, la acusación presenta serios problemas de congruencia que la hacen imposible para una decisión de condena.

Que concluida la etapa probatoria y otorga la palabra para sus alegaciones finales argumenta que realizando una abstracción de aquellas motivaciones emocionales, lo cierto es que ese día en ese lugar se encontraba reunido un grupo de personas que se encontraba bebiendo alcohol. Que posteriormente se unen a ellos 3 personas, Foitzick, Villagra y la gringa, los cuales generan problema incluso uno de los testimonios refiere que para evitar problemas prefiere ir acostarse, ya que el ambiente estaba poniéndose espeso, provocándose el altercado entre Sandoval Oyarzún y Villagra Catrileo. Posterior a ello, su representado se despierta y sale al exterior del inmueble observando que Villagra mantenía un cuchillo el cual se lo arrebató. Para luego señalar la testigo protegida que unas personas retenían al señor Foitzick mientras su representado estaba afuera con su hermano, pero le llama la atención que ésta no participa en la reconstitución de escena. Reconoce que luego el occiso le lanza dos golpes a Jovino quien le asesta las puñaladas con el arma blanca, pero que en ningún caso revisten la intencionalidad que señala la fiscal, en atención a lo expuesto por el perito del SML ya que estas tenían la intensidad normal para causar el daño expuesto.

Respecto de la calificante estima que no concurren los elementos fácticos ya que no fueron probados, menos con la circunstancia agravante invocada, por lo cual no procede calificarlo como lo estima el Ministerio Público.

Finalmente argumenta que existe una incongruencia en la descripción de los hechos respecto de la imputación por el



homicidio de Villagra Catrileo, para establecer un tipo penal ya que no se describe la acción típica desarrollada por su defendido. Sostiene que Sandoval Cifuentes le favorece la atenuante del artículo 11 numeral 9 del Código Penal, toda vez que su declaración ha servido para esclarecer los hechos.

En su réplica insiste en su planteamientos centrales señala que las lesiones no mienten, siendo de carácter mortal las del occiso; por el contrario, las lesiones de Villagra no tienen la entidad para el delito que se acusa. Indica que la acusación fiscal mantiene errores garrafales que no pueden ser subsanadas.

**CUARTO: De las alegaciones de la defensa de Sandoval Oyarzún.** En sus alegaciones iniciales señala que no existen elementos para acreditar el homicidio simple frustrado, sumándose a las alegaciones del coimputado por la falta de congruencia. Detalla que las lesiones no son aquellas capaces de poner en riesgo la vida, atendido la dinámica de los hechos que se probaran en la presente causa. Relata los hechos previos de la agresión entre Gabino y Alex Villagra. Cuestiona el ánimo de matar y el grado de desarrollo de frustrado atendido la dinámica de los hechos especialmente y teniendo presente la grabación que se exhibirá.

Hace presente la reformalización de los hechos que debió hacer el Ministerio Público por el delito de homicidio calificado respecto de su defendido, ya que éste no tenía participación, calificando su declaración como consecuente, de una sola línea investigativa, y si puede reprocharse por algún delito solo podría serlo por el delito de lesiones menos graves, que es la regla general para este tipo de figura penal.

Otorgada la palabra para las alegaciones finales, comparte la fundamentación en la falta de congruencia en las lesiones que se le atribuye a su representado, la importancia es establecer la relación de causalidad entre las lesiones y el



accionar de su defendido, incluso en el formulario DAU de Villagra Catrileo se señala que se tratan de lesiones menos graves. Cuestiona la versión entregada por el funcionario de la PDI que es lo más cercano a la pretensión punitiva del Ministerio Público, en cuanto que se atacaron zonas vitales, pero que ello se contrapone con la demás prueba de cargo, especialmente con la declaración de la médica Goic Vilaso. Asimismo sostiene que el grado de desarrollo imperfecto que se le atribuye en el ilícito (frustrado) no se condice con la prueba de cargo, no pudiendo sostenerse la frustración en un par de bocinazos de un tercero, siendo el ejemplo clásico para el desarrollo imperfecto del curso causal, la intervención médica, pero que ello en la especie no ocurre.

Respecto de la actitud de su representado siempre ha sido de colaboración, incluso se entrega sabiendo que los hechos no habían ocurrido de la manera que se indicaban incluso fue reformalizado por el Ministerio Público estando un año al menos privado de libertad por un hecho que no participó.

Finalmente comparte el mensaje del Ministerio Público que no es ganar o perder, sino atribuirle a cada uno de ellos la responsabilidad en los hechos por lo cual sostiene que no hay elementos para un homicidio frustrado, en el peor de los casos si fuese condenado a un delito tendría que ser el delito de lesiones menos graves.

En la réplica hacen suya las alegaciones de la defensa letrada del coimputado respecto de las lesiones que atribuyen a su defendido en la persona de Villagra Catrileo.

**QUINTO: De las convenciones probatorias.** Que, según se señala en el considerando sexto del auto de apertura no existen convenciones probatorias que hayan arribado los intervinientes.



**SEXTO: De la declaración o autodefensa de los acusados.** Que los acusados, informados por la Jueza Presidente de su derecho a guardar silencio y de los alcances de la renuncia a ejercer su autodefensa de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero del Código Procesal Penal, optaron ambos por declarar, manifestando lo siguiente:

**A.- JOVINO SANDOVAL CIFUENTES.** Nos plantea que él se encontraba dormido en un sillón, cuando llegó su compañero Leonel Gutiérrez, quien le informa que habían golpeado por detrás a su hermano Gabino. Levantándose del sillón y le pregunta a su hermano que le había pasado quien le responde que Alex Villagra, le propinó “un combo por espalda”(sic). Ante ello sale de la casa, observando a Alex Villagra y Lucio Foitzick conversando en el sitio además que Villagra mantenía en una de sus manos un cuchillo, pasa por el lugar y le quita el cuchillo, el cual se lo guarda en el bolsillo del poleron, saliendo a la calle afirmándose en el cerco perimetral. Indica que en cuestión de segundos llega Lucio, el cual se le va encima y le tira dos combos los cuales esquiva, instantes en que pega dos cortes, cayendo éste y le pega dos cortes más y su hermano le dice que lo deje retirándose a su casa con su hermano.

Instante que ve que Alex viene con un palo para agredirlo, ante lo cual ellos regresan, él con el cuchillo y su hermano con un palo, lo siguen hasta la esquina del liceo, donde él le tira unos cortes y su hermano le pega con el palo el cual le dice que se vayan.

Precisa que en la esquina lanza el arma cerca de una multicancha, una vez en su casa procede a ducharse y se acuesta.

Plantea que se despierta cerca de las 20:00 horas y se dirige a la casa de su hermana donde llegó su familia,



quienes le preguntaron si era verdad que él había asesinado a Lucio Foitzick pero no sabía que había pasado; ellos le dicen que se entregue en la Comisaria coordinando dicha acción con el sargento Garay comentándole lo sucedido, donde lo meten al calabozo donde duerme y luego pide declarar ante el fiscal por lo que se procede a llamar comentándole a la fiscal que no se acuerda de nada, solo que se había quedado dormido en el sillón, y luego se había ido a su casa.

Recuerda que más tarde encerrado en el calabozo, se recuerda de los hechos de lo que había pasado, por lo cual decide realizar una nueva declaración por lo que declara ante la fiscal y regresa al calabozo. Posteriormente señala que se prestó para la toma de ADN, con un hisopo bucal, autoriza el ingreso voluntario a su domicilio e indicó dónde se encontraba el arma blanca que se usa en la agresión pasando finalmente a control de detención.

A las consultas del Ministerio Público señala que en su primera declaración voluntaria no se acordaba de lo sucedido, y cuando se entrega tenía una orden de detención en su contra. Niega a la fiscal que haya dicho que su hermano golpeo con un palo a Foitzick. Recuerda que su hermano solo mantenía sangre en su nariz, pero que no tenía lesiones cortantes. Insiste que la agresión a Lucio Foitzick que fue en cosas de segundos, luego de ello se retira y observa que Villagra mantenía un palo, al cual le tira unos cortes y luego cae este al suelo y ellos se retiran. Indica que Gabino no le dio cortes.

A las consultas de la defensa de Gabino señala que no recuerda la fecha, pero le parece que es el día sábado 13 de febrero de 2022, en horas de la mañana, cuando ve sangrando a su hermano. Precisa que al momento de la agresión a Foitzick, su hermano Gabino se encontraba a una



distancia de 5 a 7 metros, el cual no interviene en la acción de la agresión.

Reconoce que cuando agreden a Villagra escuchó bocinazos y se detuvo porque su hermano le dice que se vayan. Que finalizada la agresión Villagra se paró y le seguían gritando cosas, no se veía mal herido. Afirma que su hermano Gabino fue formalizado por muerte de Lucio.

Por su parte ante las preguntas de su defensa letrada afirma que para él era fácil darse a la fuga hacia Argentina. Insiste que el día de la detención fueron leídos sus derechos, prestando colaboración en la toma de muestra del hisopado bucal, la entrada voluntaria a su domicilio y donde había lanzado el arma blanca con la cual había agredido a estas personas, específicamente en una propiedad de Agustín Gallardo, presta su dedos para la toma de huella digital, como la reconstitución de escena en el mes agosto de 2022 donde respondía las preguntas del personal de la PDI que estuvo a cargo

**B.- GABINO SANDOVAL OYARZÚN.** Nos recuerda que viaja a la ciudad y en horas de la tarde se comunica con su hermano Jovino, quien le señala donde se encontraba.

Afirma que cerca de las 00:00 horas, llegó a la casa donde habían más personas bebiendo alcohol. Indica que en un momento llegó Alex Villagra y Lucio Foitzick, “con bastante trago”. En un momento Alex Villagra le pega “**un maletazo**”(sic) en la nariz, lo agarra fuertemente del cogote, ante lo cual él le pega 2 cabezazos en la cara, lo suelta y se mete a una pieza donde había una cortina, porque sangraba mucho de la nariz, llegando su agresor quien le dice “**conmigo no te metas que te voy a cortar**”(sic) y con el afán que no ocurriera la amenaza afirma que tomó una tabla y se quedó allí, diciéndole además que no le había hecho nada.



Luego él se retira de la casa, hacia la vereda, lugar donde se agacha a sangrar, y desde allí ve pasar a su hermano corriendo hacia afuera, quien le arrebató un cuchillo de su mano a Alex Villagra, para recostarse en el cerco, lugar donde llega Lucio Foitzick quien le lanza unos combos, respondiendo su hermano con unos cortes ante lo cual él le señala “pare el leseo”(sic) y Lucio se retira hacia el interior del sitio, observando que Alex Villagra lo ataca con un palo, en ese momento tenía rabia, por lo cual se mete a defender a su hermano, y le pega unos palos a Villagra; en tanto su hermano le tira unos cortes con el arma blanca, momentos en que vuelve a mencionar que cortará su leseo y se retiran del lugar. Indica que este hombre estaba sentado en el suelo, se pone de pie y continúa gritándole insolencias.

A las preguntas del Ministerio Público señala que cuando Alex le pega el aletazo éste no portaba el cuchillo en sus manos. Precisa que en el lugar cuando es agredido por Villagra estaban los chicos Ibáñez, Leonel Gutiérrez, Juan Sepúlveda, y Lucio Foitzick. Precisa que Villagra se le notaba el cuchillo que portaba entre sus vestimentas, era notorio bajo su camisa.

Indica que Alex extrae el arma blanca cuando estaban en el exterior, ya que su hermano se la pasa a quitar. Recuerda que le indicó a Jovino que parara su leseo, cuando le lanza los cortes a Lucio, estaba sangrando como a 7 metros de distancia y esta segunda vez señala que pare su gueveo era cuando agredía a Alex Villagra. Reconoce que le pega con un palo, no con la intención de matarlo, en dos momentos el primero de pie y el segundo cuando estaba en el suelo, porque tenía rabia le pega los palos para que se calmara igual, el generó el problema en esto.



Recuerda que cuando Alex Villagra iba retrocediendo lo hizo por varios metros, calcula unos 20 a 30 metros, él iba con un palo en la mano.

Reconoce que sí se pudo haber retirado del lugar, pero él tenía rabia por el maletazo. Con respecto a su hermano Jovino lo sigue diciéndole que parará su gueveo. Indica que el mismo cuchillo que se usa en agresión de Lucio, se usa en contra de Villagra. Explica que él tenía rabia contra Villagra le propina los golpes con el palo para que se calmara Villagra.

Respecto de las consultas de su letrado, señala que estos hechos suceden un día 12 de febrero de 2022, cerca de las 09:50 horas, compartía en ese lugar Juan Sepúlveda, la casa estaba arrendada por Marcelino Muñoz, cuando llega Alex Villagra y Lucio Foitzick estaban con trago, añade que en el lugar todos bebían alcohol.

Señala que cuando se produce el ataque a Villagra, no escuchó decir a nadie que se detuviera el ataque.

Indica que cuando llegó al campo se enteró de la noticia que había fallecido Lucio, por lo cual llamó a un amigo de nombre Alex Escobar para que lo vaya a buscar, quien le menciona que le atribuían participación en dicha muerte, por lo que decide regresar para aclarar lo sucedido.

Se recuerda que en ese momento había mucho alboroto ya que decían que la familia de Lucio lo buscaba para cobrar venganza, ante lo cual se comunica con el Sargento Garay y se coordina para reunirse con él en el puente de la entrada de Cochrane, siendo este funcionario policial quien lo traslada a la Comisaría. Indica que una vez detenido en Gendarmería prestó declaración específicamente el día 23 de febrero de 2022, donde señala lo mismo que ha declarado en estrados, además de prestarse para toma de una muestra genética.



En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal el acusado Sandoval Cifuentes se limitó que expresa que no puede hacer nada por remediar la situación pero quiere pedir disculpas públicas por lo sucedido. En tanto Sandoval Oyarzún, señala que el palo que se exhibe no corresponde a la prueba material exhibida en juicio, ya que el elemento que portaba era una tabla más larga tal como se indica en el video, además de pedir disculpas públicas por los hechos.

**SEPTIMO: De la prueba de cargo.** Que la Fiscalía, con la finalidad de justificar su cargo y acreditar las circunstancias del hecho punible, rindió la siguiente prueba, cuyo contenido íntegro consta en el registro de audio respectivo:

**I.- TESTIMONIAL:** consistente en las declaraciones de Alex Eugenio Villagra Catrileo, Daniela Angélica Castro Ibáñez, TSTM, Juan Eusebio Sepúlveda Oyarzún, Anselmo Esteban Ibáñez Oliveros, Jorge Gustavo Pérez Mancilla, Nibaldo Rosauro Silva Ramírez, Miguel Muñoz Georgia, Juan Ernesto Cadagan Muñoz, Silvana Belén Márquez Cadagan, Marcelino David Muñoz Muñoz, Leonel Alfredo Gutiérrez Carrasco, Carolina Antonia Goic Vilaso, Erick Alejandro Marihuan Monsalvez, Gabriel Garay Vila, Alberto Sepúlveda Quintana, Nicolás López Naguil y Nicolás Felipe Salazar Andaur.

**II.- PRUEBA PERICIAL:** consistente en la declaraciones de los peritos; Felipe Andrés Solari Saldias, perito tanatologo, Rubén Cárdenas Bolívar perito planimétrico, Carolina Andrea Siña Vergara, perito fotógrafa; Claudio Rojas Oyanedel perito criminalísticos LABOCAR y Ricardo Figueroa Muñoz, perito biólogo forense.

**III.- DOCUMENTOS:** consistente en los siguientes:



1. Dato de Atención de Urgencia N° 11824876 de fecha 12.02.2022 de la víctima Villagra Catrileo del Hospital de Cochrane evacuado por el Médico Ludwing Johannes Rubina Jorquera y Carolina Antonia Goic Vilaso.

2. Registro Clínico Electrónico de 18.02.2022 de la víctima Villagra Catrileo, Del Hospital de Coyhaique.

3. Dato de atención de urgencia N° 11824839 de fecha 12.02.2022 de la víctima Foitzick Sepúlveda del Hospital de Cochrane evacuado por el Medico Ludwing Johannes Rubina Jorquera.

4. Dato de atención de Urgencia N°11830236 de fecha 14 de febrero de 2022, del acusado Gabino Iván Sandoval Oyarzun.

5. Dato de Atención de Urgencia 11827189 de fecha 13.02.2022 del acusado Jovino Alberto Sandoval Cifuentes.

6. Informe de Alcoholemia de la Victima Foitzick Sepúlveda.

7. Certificado de Defunción de la víctima Foitzick Sepúlveda.

**IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:** las cuales consistente en:

1. 8 Fotografías la Autopsia realizada a la Victima Foitzick Sepúlveda.

2. 4 planos de diagramas de lesiones, correspondiente al Informe Planimétrico N ° 58 de LACRIM Coyhaique.

3. 25 Láminas del informe planimétrico N° 105 correspondiente a la Fijación Planimetrica de la Reconstitución de Escena realizada en el sitio del suceso el 26 de agosto de 2022.

4. 56 Fotografías del Informe Pericial del Sitio del Suceso (análisis) N° 37 -2022.



5. Un levantamiento de google maps de ubicación probable del arma utilizada, tres fotografías del lugar en donde se encontró el arma utilizada y del arma utilizada.

6. 2 Fotografías y/o imagen vehículo utilizado para traslado de la una de las víctimas

7. 22 de imágenes correspondiente a la desintegración y respectivo análisis de un video de archivo: IMG \_ 232, guardado en formato .MOV. de 47 segundos de duración.

8. Tres fotografías del Vehículo PPU BVTT-76 .

9. Dos Levantamientos google Maps. del sitio del suceso.

10. 22 fijaciones fotográficas del sitio del suceso.

11. Cd contenedor de archivo de video cámaras de seguridad del Hospital de Cochrane NUE 4830597.

12. Un cd Contenedor de archivos de video entregado por testigo reservado NUE 4830585.

**V. PRUEBA MATERIAL.** Consistente en:

1. Un trozo de madera con resto de pintura Blanca NUE 4830590.

2. Un pantalón tipo short de color oscuro NUE 4830592.

3. Un arma blanca arma blanca tipo cuchillo Marca Eskiltuna inox con empuñadura de madera. NUE 6146983.

**OCTAVO: De la prueba de las defensas.** Que las defensas por su parte, se limitaron al contraexamen de los testigos y peritos, sin rendir prueba autónoma para ello.

**NOVENO: De los hechos y circunstancias que se dieron por probados.** Que, como se expresara en el veredicto, el tribunal tuvo por acreditados los siguientes hechos:

***Que el día 11 de febrero de 2022, alrededor de las 22:00 horas, un grupo de personas se reunieron en el domicilio ubicado en calle Los Tehuelches S/n de la comuna de Cochrane, a beber alcohol. Que cerca de las 10 horas del día siguiente, Jovino Alberto Sandoval***



***Cifuentes, fue despertado por Leonel Gutiérrez Carrasco, para informarle de una agresión física que habría sufrido su hermano Gabino Sandoval Oyarzún por parte de Alex Villagra Catrileo, a consecuencia de ello Jovino Sandoval, salió al antejardín donde procede a enfrascarse en una discusión con Lucio Foitzick Sepúlveda, al cual ataca con un cuchillo, ocasionándole 6 heridas cortantes: una en el tercio proximal y cara lateral del brazo izquierdo fracturando el húmero proximal, avulsionándolo; otra herida cortante en el hemitorax izquierdo que penetra la cavidad pleural a través de 8va. costilla, fracturándola en el arco anterior para finalmente perderse en la cavidad; una herida cortante en el flanco derecho con evidente evisceración de íleon y su meso entrando en la cavidad pleural y perderse en la cavidad; otra herida cortante en el hemitorax izquierdo por dorsal, que no alcanza a penetrar la cavidad pleural; una herida cortante en la región toracoabdominal izquierda por dorsal que alcanza a penetrar la cavidad peritoneal perdiéndose en ésta y, finalmente, una herida en la región toracoabdominal izquierda por dorsal que alcanza a penetrar en la cavidad peritoneal perdiéndose en ésta.***

***A consecuencia de la agresión y pese a los socorros médicos prestados a Lucio Foitzick Sepúlveda en el Hospital de Cochrane éste falleció como consecuencia del shock hipovolémico secundario a múltiples heridas cortantes toracoabdominal complicadas, hemoneumotorax izquierdo, hemoperitoneo y perforación de víscera hueca.***

***Luego de concretado el ataque, Alex Eugenio Villagra Catrileo, al ver lo ocurrido a Lucio Foitzick, toma un palo con el cual increpa a los hermanos***



***Sandoval, reaccionando violentamente Jovino Sandoval Cifuentes atacándolo con el cuchillo que mantenía en su poder; por su parte Gabino Sandoval Oyarzún procede a golpearlo con un madero en distintas partes del cuerpo, cayendo al suelo Villagra donde recibe diversas heridas en distintas partes de su cuerpo.***

***Que Villagra Catrileo presentó 4 heridas cortantes en el cuero cabelludo, 3 de ellas en el parietooccipital y una frontal, de 4 cms cada una de ellas; equimosis múltiples en la cara y boca; una herida cortante en el tórax de 10 y otra de 2 centímetros; hematoma en el brazo derecho y 2 heridas cortantes en dorso de la mano izquierda, con lesión del 4° extensor. Finalmente una herida punzante, en el muslo de la pierna izquierda que compromete tejido subcutáneo.***

**DÉCIMO: De la Valoración de los medios de prueba.-** Que, para dar por establecidos los presupuestos de hecho consignados en el motivo anterior, el tribunal analizó la prueba vertida durante la audiencia con libertad y sin más limitación que la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a la regla contenida en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Partiremos con aquellos elementos fácticos que no fueron discutidos o puestos en tela de juicio por los intervinientes, ni por los acusados, como es la circunstancia que el día 11 de febrero en horas de la noche y en la mañana del día 12 de febrero de 2022, se encontraba reunido un grupo de personas en el domicilio de calle Tehuelche S/n, de la comuna de Cochrane, donde habían estado bebiendo alcohol.

No obstante tal afirmación, el Ministerio Público durante toda la secuela de este juicio, presentó casi la



totalidad de los testigos, peritos, documentos y otros medios de prueba que en algunos casos terminó siendo una prueba sobreabundante refiriéndose a diversos medios sobre el mismo punto, prueba que no fue depurada en sede de Garantía, pero que como Tribunal de Juicio Oral en lo penal, estamos en la obligación legal de valorar y ponderar de manera individual y conjunta.

Hecho tal alcance, diremos que para los efectos de exponer la dinámica de los acontecimientos distinguimos 3 momentos, los cuales se encuentran concatenados, continuos y de carácter ininterrumpido por una secuencia lógica de acciones.

El primer momento, dice relación con el altercado que se produce en el interior de la casa habitación en donde Gabino Sandoval Oyarzún recibe una agresión de Alex Villagra Catrileo, dejando Sandoval dicho lugar y dirigirse hacia la vía pública; el segundo momento viene dado por la agresión efectuada por Jovino Sandoval Cifuentes en perjuicio de Lucio Foitzick Sepúlveda, con un cuchillo quien a consecuencias de las heridas propinadas fallece en el hospital de Cochrane. Para finalizar con un tercer evento como es la agresión que sufre Villagra Catrileo por parte de los hermanos Sandoval, con un cuchillo y un palo de dimensión considerable.

Dejaremos sentados que en el domicilio ubicado en calle Los Tehuelches S/n de la comuna de Cochrane, donde se encontraban, a lo menos las siguientes personas cuando ocurren los hechos: la víctima Alex Villagra Catrileo, Anselmo Esteban Ibáñez Olivares, Marcelino Muñoz Muñoz, y su pareja Silvana Belén Márquez Cadagan, Juan Ernesto Cadagan Muñoz, Leonel Alfredo Gutiérrez Cárcamo y Juan Eusebio Sepúlveda Oyarzun, quienes fueron presentados como testigos en estrados por el Ministerio Público.



Nos corrobora tal circunstancia el testigo **Alex Villagra Catrileo**, el cual es presentado como víctima de la primera agresión, quien el día, hora y lugar donde suceden los hechos, afirma que habían muchas personas entre ellas nombra a Juan Sepúlveda dueño de casa y Lucio Foitzick, añadiendo que éste último se encontraba en el lugar cuando él llegó a la casa, lo que se contrapone a los demás testimonios que indican que llegan juntos, además de la pareja de Foitzick. Asimismo hace presente que él y varios de los presentes habían consumido alcohol.

Nos precisa que tuvo un altercado con Gabino, pero no se recuerda mucho; pero sabe que discutieron, se pegaron unos golpes después de ello no sabe qué hizo Gabino, ni tampoco rememora haberlo seguido.

En este mismo orden de ideas, se nos proporciona información por parte de **Marcelino Muñoz Muñoz** y su pareja **Silvana Belén Márquez Cadagan** los cuales vivían de allegados en la casa habitación de Juan Sepúlveda, lugar donde ocurren los hechos. Precisan que en horas de la noche estuvieron bebiendo alcohol con Anselmo Ibáñez y su hermano Paulino, Ángel Mora, Juan, Manuel, Jovino y Gabino; y más tarde cerca de las 00:00 horas, sin ser invitados, llegaron Alex Villagra Catrileo, Lucio Foitzick S. y la acompañante de éstos, la nombrada como “*la gringa*”(sic) los cuales andaban muy ebrios. Recuerdan que antes de retirarse a su habitación para dormir, Jovino se encontraba dormido en un sillón.

Relatan que desde el momento que llegan estas 3 personas el ambiente en el interior de la casa, se puso tenso, pesado, incluso según la testigo Márquez Cadagan señala que Lucio se encontraba más pesado y violento; añaden que todos querían pelear, especialmente la gringa quien comenzó a discutir y provocar a los participantes, incluso hubo una



discusión entre Villagra y Gabino, razón por la cual ellos decidieron irse a dormir a su habitación dejando con llave su puerta, esto ocurre entre las 03:00 y 04:00 horas después de ello no escucharon nada hasta que despertaron.

Afirma que cuando despertaron vieron a Lucio ingresar por el portón con sus intestinos afuera, luego cae poniéndose sus manos en la zona abdominal, por lo cual llaman a la ambulancia y ante la demora del servicio de urgencia deciden transportar al herido en una camioneta blanca.

Ambos declarantes son coincidentes en señalar que esa noche no vieron a ningún participante con algún cuchillo.

Corroboración lo anterior **Anselmo Esteban Ibáñez Olivares** quien en lo medular y relevante nos ratifica el día, hora y lugar, como las personas que participan en los hechos. Precisa que estaban en semicírculo al interior de la casa cuando percibe una discusión o cruce de palabras entre Gabino y Villagra, siendo éste quien le propina un par de golpes, recuerda que hubo forcejeos entre ellos, instante que él decide salir del lugar al patio, escuchando ruidos cuando él se encontraba en el exterior. Por su parte Jovino se encontraba dormido en el sillón.

En este mismo orden de ideas se encuentra la declaración de **Juan Eusebio Sepúlveda Oyarzún**, quien en lo medular también nos ratifica el día, hora y lugar donde ocurren los hechos, como la presencia de las personas que hemos indicado bebiendo alcohol en su casa. Asimismo reconoce la pelea entre Gabino y Alex Villagra quienes según su apreciación “**se agarraron a combos de repente**”(sic) adentro de la cocina, quienes al rato se separaron. Indica que sale Villagra y Lucio al patio, después sale Gabino y Jovino; añade que Lucio no participó en la pelea al interior de la casa.



Por su parte, **Juan Ernesto Cadagan Muñoz**, en lo esencial, nos relata que concurre a la casa de Juan Sepúlveda el día de los hechos, donde estuvo compartiendo bebidas alcohólicas con los nombrados.

Por el contrario a lo expuesto, por los demás testigos, este afirma que desde que llegó a dicho inmueble cerca de las 00:00 horas hasta que se retiró a las 07:00 horas y que a esa hora Jovino y Gabino salieron a comprar quedando los demás en el interior del inmueble. Indica que no observó nada extraño, incluso no recuerda conflicto entre Gabino y Villagra, ni menos observó portar cuchillo arma blanca a persona alguna.

Finalmente señala que posteriormente se enteró de los hechos que dan origen a esta causa. De esta manera, su aporte a los hechos ha sido insignificante ya que la demás información ya se encuentra acreditada por otros medios de prueba.

Ha servido para formar convicción los asertos de **Leonel Alfredo Gutiérrez Carrasco**, quien en lo esencial nos relata que el día 11 de febrero de 2022 llegó cerca de las 22:00 horas a la casa encontrándose con Jovino, Juanito Sepúlveda y después llegó Gabino.

Recuerda que permaneció en el domicilio hasta cuando pasó la pelea entre Gabino y Villagra, eso ocurre entre las 09:00 y 10:00 horas, en esos momentos Jovino dormía cuando se desarrollaba la pelea. Precisa que no recuerda cómo se inicia la pelea, ni el motivo, solo plantea que Villagra golpea a Gabino en la nariz, de maleta, por detrás.

Que al comparar la declaración del acusado **Sandoval Oyarzun**, quien expuso su tesis en estrado, reconoce estos hechos tal como lo describe este último testigo y lo relatado por Ibáñez Olivares, lo que nos permite establecer una interacción previa entre Alex Villagra y el mencionado



acusado, generando una duda razonable sobre cuáles son las lesiones que se provocan en la pelea que se produce en el interior de la casa, y las lesiones que posteriormente le causan ambos acusados a Villagra Catrileo en el exterior del domicilio, atendido el dato de atención de urgencia acompañado y lo descrito en la acusación fiscal.

Hecho tal alcance, nos corresponde valorar y razonar el segundo momento, que una vez terminada la reyerta entre el acusado Gabino Sandoval y Alex Villagra en el interior de la casa habitación, ya sea, que sale primero Sandoval al exterior ó bien sale Villagra en compañía de Lucio Foitzick, lo cierto es que la agresión que causa la muerte a este último ocurre en el exterior de la vivienda.

Para asentar tal hipótesis ha sido primordial el testimonio de **Daniela Angélica Castro Ibáñez**, porque su relato reúne las características de ser fiable, objetivo, sin ganancia secundaria y con un conocimiento sobre los participantes debido al tiempo en que vive en dicha localidad. Plantea que ese día cerca de las 09:50 horas, cuando se dirigía hacia el centro de la ciudad, pudo observar en calle Los Tehuelches, afuera en un patio de una casa, que estaba Gabino Sandoval con un palo, vestía una camisa blanca; afirmado en el cerco de dicho inmueble estaba Jovino, personas a los cuales conoce desde hace tiempo.

Hace presente que habían dos personas, las cuales sostenían a Lucio, impidiendo que éste saliera al exterior. Precisa la testigo que ella avanza un poco en su automóvil, hacia calle Alfredo Stange, donde hay un signo pare observando que Jovino tenía un cuchillo en sus manos, al lado de su pierna; en tanto Lucio, se suelta y se ponen a discutir con éste, propinándole un combo a Jovino a la altura de la mejilla, comenzando a pelear, abalanzándose Lucio en ese instante en que Jovino usa un cuchillo, con el cual le pega el



primer golpe en el estómago, y luego varias estocadas. Precisa que Lucio intentaba defenderse, para luego dirigirse hacia el almacén “La Yoyita” donde Jovino le pega otra estocada en la espalda.

Ello concuerda con lo expuesto por **Alex Villagra Catrileo**, quien señala en la parte pertinente de su declaración, que no recuerda que pasó con Gabino después de la pelea, sólo que ve salir a Lucio afuera de la casa, cuando Jovino lo apuñala con un cuchillo, añadiendo que sólo éste lo agrede. Afirma que él estaba entre la orilla de la reja y la vereda cuando reacciona tomando el palo con la intención de ayudar a Lucio, pero Jovino y Gabino se vienen encima de él.

Por su parte **Anselmo Ibáñez Olivares**, nos informa que después que se produce el altercado entre Sandoval Oyarzún y Villagra Catrileo, él decide salir afuera en el patio, para no verse envuelto en los hechos.

Recuerda que ya en el patio se encontraba, con su hermano y Leo, escuchó ruidos de pelea al interior de la casa. Luego observa que sale primero Gabino y después Jovino y al rato Villagra con Lucio, estos mantenían rastros de sangre, “**donde se habían dado adentro**”(sic), añade que Gabino tenía sangre.

De esta manera este testigo señala una eventual agresión a las víctimas, sin indicar de dónde provenía la sangre que observó.

Precisa que Gabino sale a la calle con un palo en la mano, como peleando con Villagra sin observar que éste portara algo. Manifiesta que gritó que se calmaran, pero Lucio estaba enojado, sale desde el patio quedando entre la cerca y la vereda, luego sale Jovino viendo como que ellos quisieron pelear, algo así, y Jovino le pega una puñalada en el estómago y otra en la espalda, desconoce de dónde proviene



el elemento cortante con el cual se agrede a Lucio. Después de ese instante las cosas pasaron muy rápido, argumentando el testigo que se bloqueó por los hechos, razón por la cual se llevó rápidamente a su hermano menor para la casa.

En tanto, los asertos de **Juan Sepúlveda Oyarzún** sobre tal momento, nos indica que cuando él sale de la casa Lucio ya estaba cortado, no observando que alguno de los participantes portara algún elemento cortante. Precisa que Lucio mantenía cortes (herida) en su espalda y estomago manteniendo sus intestinos afuera y después que ocurre ello se genera la agresión a Villagra quien mantenía un palo en sus manos, siendo seguido por los hermanos Sandoval arrancando en dirección al liceo. Posterior a la agresión de Lucio, con otras personas detienen una camioneta blanca en la cual lo transportan al hospital para curar sus heridas

En este mismo orden de ideas se encuentran los dichos de **Jorge Gustavo Pérez Mansilla**, quien en lo esencial nos ilustra las heridas y pelea que enfrentó al acusado Sandoval Cifuentes y Lucio Foitzick Sepúlveda; como las heridas que presentaba Alex Villagra.

Puntualiza el testigo que ese día cuando llegó Alex Villagra Catrileo a su casa para pedirle ayuda para Foitzick, relatándole lo sucedido y que a Lucio lo habían “cagado”(sic) sindicando como autores al cototo y el Gabino (los Sandoval) también lo observó con heridas.

Frente a esta información señala el deponente que concurre al domicilio de Juan Sepúlveda, donde pudo observar que Lucio estaba en la entrada del portón, tendido en el suelo, desangrándose el cual presentaba a lo menos 3 cortes, uno de frente y otro en la espalda, con sus intestinos afuera.



Que para prestarle ayuda al herido el testigo señala que procedieron a su traslado en una camioneta blanca la cual hicieron parar y lo subieron a la parte posterior.

Encuentra corroboración sus asertos, en el testimonio planteado por **Miguel Muñoz Georgia** quien en lo medular también nos informa que se encontraba cercano al sitio del suceso, cuando observa pasar a Alex Villagra quien sangraba y se encontraba ebrio, desorientado haciendo un movimiento de manos y decía el Lucio, antecedente que concuerda con el dato de atención de urgencia en cuanto a la actitud de Villagra Catrileo, lo describe como combativo y desorientado.

Recuerda que apreció que portaba una funda de un cuchillo, la cual la traía metida “entre codo y costilla”(sic), circunstancias que no fue investigada por el Ministerio Público para establecer el origen del arma blanca.

Indica que Lucio se encontraba herido entre el cerco y la vereda, pero también observa que Juan Sepúlveda mantenía una herida en su boca. Advierte que ellos llamaron a la ambulancia, en virtud que no llegaba dicho móvil, deciden subir a Lucio a un pickup de una camioneta, donde es trasladado al hospital local. A las consultas del Ministerio Público sobre la funda señala que en su declaración ante la Brigada de Homicidios planteó que la funda se la entregó a Sebastián Villagra quien la guardó.

Huelga decir, que Sandoval Cifuentes fue visto después de la agresión con el arma blanca (cuchillo) entre sus manos, caminando tal como él lo aseveró. Ello encuentra correlato con los antecedentes que nos proporciona la testigo **Taoly Escarlet Traillanca Muñoz**, quien en lo esencial observa desde su domicilio, como una persona baja, de contextura gruesa, la cual caminaba con un cuchillo de tamaño mediano observándole además manchas de sangre. Añade que iba gritando e insultado en la vía pública. Posteriormente



observó que una camioneta blanca trasladó al difunto. Indica que en el reconocimiento fotográfico señala que pudo reconocer a la persona que ese día portaba el arma mencionada siendo identificado el acusado Sandoval Cifuentes, lo cual fue corroborado por el funcionario a cargo de dicha diligencia policial Sepúlveda Quintana.

**Así, en cuanto a naturaleza, entidad de las heridas y la relación causal de la causa de la muerte de Lucio Foitzick Sepúlveda,** resulta claro y categórico el Informe de autopsia elaborado por el perito legista **Felipe Andrés Solari Saldías**, donde en lo medular, nos refiere que practica autopsia al cadáver identificado como Lucio Segundo Foitzick Sepúlveda, con fecha de muerte del día anterior. Respecto de las lesiones puede observar una escoriación en su labio superior de una escoriación lineal, de aproximadamente 2 cms., en su longitud máxima y en el tórax 2 escoriaciones de 3 y un 1 cms., además presentaba 6 heridas cortantes: Una herida en el brazo izquierdo en el tercio proximal, una herida en el hemitorax izquierdo; una herida en el abdomen en el flanco derecho y post dorsal y 3 heridas en el hemotorax izquierdo y una herida toracoabdominal izquierda. Sostiene que las 3 heridas son de un cuchillo con un bisel, presentado una cola de ataque. En general, sostiene que las heridas tienen un promedio de 4,5 cms., con un máximo de 5 centímetros.

Precisa que la herida en el brazo izquierdo penetra 2 cms., con aberrancia, fracturando el hueso por avulsión, esto quiere decir que el músculo tracciona el humero proximal, provocándole la fractura.

Califica que la herida en el hemitorax izquierdo era cortante la cual penetra la cavidad pleural a través de las 8° costilla fracturándola y la cual se pierde en dicho espacio. En el flanco derecho presenta otra herida cortante, que penetra



la cavidad abdominal perdiéndose en dicho espacio, con intestinos y meso hacia fuera (evisceración). Por la parte dorsal presenta las 3 heridas mencionadas una herida hemitorax izquierdo, que no alcanza la pleura penetrando 2 centímetros y finalmente 2 heridas en la región toracoabdominal que penetraban la región abdominal, estaban en expiración del fallecido perdiéndose en la cavidad peritoneal.

En el examen interno, en lo relevante se observa la fractura de la 8° costilla tal como se había planteado. Plantea que hacia el lado izquierdo había neumotórax de 250 cc. y en lado derecho de 750 cc. En la cavidad abdominal se tenía un hemoperitoneo de 660 cc. se observa en los mesos con una zona de infiltración, también en el íleon había una solución de continuidad que se pierde en la manipulación, lo cual es compatible por la herida toracoabdominal. En la víscera huecas que es el estómago y el duodeno tenían contenían líquido sanguinolento, los demás órganos sin daños. Sostiene que tuvo a la vista el DAU del occiso luego de las maniobras de reanimación.

Concluye que la causa de muerte es un shock hipovolémico en un contexto de un hemoneumotorax, con hemoperitoneo y perforación de víscera hueca siendo las lesiones de carácter homicida y al tener la vista la imagen de la supuesta arma blanca coincide con las heridas.

Precisa que cada una de las lesiones puede ser catalogadas de mortal. En torno al estado de temperancia que presentaba el occiso al momento de la agresión y de acuerdo a la alcoholemia según recuerda tenía algo de “dos coma y algo”(sic) de alcohol en la sangre lo que permite concluir que su defensa se encontraba bastante disminuida en un contexto de agresión. No obstante ello éste Tribunal difiere de tal aseveración ya que la testigo Daniela Castro



Ibáñez nos señala que habían dos personas que mantenían sujeto a la víctima para que no saliera, lo cual permite concluir que al menos Foitzick podía sostenerse en pie, descartándose una indefensión que permitiese otorgar la concurrencia de una calificante o agravante.

Que frente a la exhibición de las 16 imágenes de la autopsia señala que son aquellas fotografías que corresponde al occiso que le correspondió periciar.

Confirma la información referida por el médico legista el informe de alcoholemia 11-COY-OH-406-22, en donde se estipula que la muestra de sangre tomada a Lucio Foitzick Sepúlveda, el día 13 de febrero de 2022 a las 13:30 horas en la unidad de tanatología de la ciudad de Coyhaique, por el medico mencionado, se obtuvo un resultado de 2,51 gramos de alcohol por litro, lo cual da cuenta de su estado etílico al momento de su fallecimiento

Ello encuentra correlato tanto en la declaración de la profesional de la Salud la médico **Carolina Antonia Goic Vilaso** y también en la prueba documental consistente en el dato de atención de urgencia.

La testigo Goic Vilaso nos refiere que el día 12 de febrero de 2022, no se encontraba de turno, pero fue llamada para prestar apoyo al equipo de urgencia en el Hospital de Cochrane, específicamente al médico de turno Rubina Jorquera correspondiendo atender a dos pacientes: uno de ellos Lucio Foitzick, el cual se encontraba en riesgo vital; en tanto Alex Villagra no era de tanta gravedad. Describe que Foitzick presentaba grandes lesiones, una de ellas con evisceración, dos lesiones en la región izquierda de la espalda y un corte en un brazo, además que no ventilaba bien, y por la pérdida de sangre hubo descenso de la presión arterial, ocasionándole 3 paros cardiorrespiratorio lo que a la postre provocó su deceso.



Queda plasmada tal intervención médica en documento aportado como dato de atención de urgencia del Hospital de Cochrane con fecha 12 de febrero de 2022, a las 11:55 horas, en donde se señala que se atiende a Lucio Foitzick Sepúlveda, el cual ingresa por agresión con cortes y sangrado, siendo traído en vehículo particular por terceros. Específica una herida con evisceración en el flanco derecho y heridas cortantes desconociendo horario del incidente. Registra dicho documento que el paciente ingresa en malas condiciones generales. Puntualiza algunas de las heridas que presenta como es la herida en el hemitorax izquierdo región costal de 4 cms de longitud, herida en el hombro izquierdo de aproximadamente 4 cms. y en la región paravertebral izquierda presenta 3 heridas cortantes de 4-5 cms. cada una de ellas. Se hace mención a la instalación de un tubo pleural, registrando pulso débil, mala perfusión distal. Indica que se inicia reanimación suministrándole una serie de medicamentos entre los cuales se menciona la adrenalina para hacer frente a los 3 paros cardiorrespiratorios, lo cual concuerda con lo expresado por el perito Solari Saldías, respecto de la condición médica en un cuadro de este tipo de heridas y su gravedad lo cual era difícil sacarlo de dicha condición médica.

Finalmente en esta secuencia de hechos, después que el acusado Sandoval Cifuentes acomete contra Lucio Foitzick con el arma blanca el cual se desploma entre el portón de entrada y el patio con las consecuencias sabidas Alex Villagra Catrileo, intentar defender o intentar golpear a los hermanos Sandoval por lo sucedido sufre una agresión que le provoca las heridas que se acreditaron.

Tal como se afirmó es un antecedente relevante y primordial los asertos de **Daniela Angélica Castro Ibáñez**, quien en la parte pertinente sitúa que después de la agresión



que sufre Lucio, ella se posiciona frente del portón del Liceo, observando que Jovino y Gabino seguían a una persona que vestía un poleron rojo, identificándolo como Alex Villagra. Precisa que en ese instante se puso a grabar con su teléfono celular observando cuando cae al suelo Villagra procediendo Jovino a propinarle estocadas hacia abajo (la testigo hace movimientos con su mano derecha de arriba hacia abajo) en tanto Gabino procede a darle con un palo en su cuerpo (alzando su mano derecha). Plantea que frente a la agresión ella comienza a tocar la bocina de su automóvil, para que se detuvieran, luego comienza a avanzar viendo que concurrían funcionarios de carabineros. Indica que posteriormente entrega el video a la Fiscalía, en donde se puede observar lo mismo que ha detallado la testigo.

Hace presente que el día de los hechos escuchó a Jovino gritarle a Villagra **“te queris morir, te voy a matar”** (sic). Recuerda que el único que sale a defender a Lucio es Villagra.

Dicho testimonio encuentra correlato con otros medios de prueba, como es la grabación del video exhibido a Castro Ibáñez quien reconoce que se trata del material que ella entrega a la fiscalía, en donde se aprecian los hechos ya relatados respecto de las 3 personas que se indican y las agresiones que sufre Villagra Catrileo en ese contexto.

Que el material video grafico aportado se puede observar que Sandoval Cifuentes, poleron oscuro, pantalón corto oscuro mantenía un arma blanca de considerable dimensión; en tanto Gabino Sandoval Oyarzún mantenía un madero largo y finalmente Villagra Catrileo se observa que mantiene un madero el cual mueve para defenderse y a su vez retrocede, el cual concuerda con las características de la prueba material del madero aportado por la fiscalía ya en tamaño y color.



Se suma a ello el testimonio de **Alex Villagra Catrileo**, quien sobre el particular, indica que después que agredieron a Lucio, él toma un madero con el objetivo de defender a su amigo Lucio. Puntualiza que cuando Jovino se le viene encima tirándole cortes a su cuerpo, él movía el palo que tenía en sus manos para defenderse; en tanto Gabino se encontraba en su costado; comenzó a retroceder unos 30 a 40 metros sin darle la espalda a sus agresores, siempre de frente a ellos.

Afirma que Jovino tenía el cuchillo en su mano, en tanto Gabino con un palo en su mano, recuerda que en un momento cae al suelo donde se abalanzan ambos, propinándoles cortes con el cuchillo Jovino en tanto Gabino le propinaba golpes con el palo, defendiéndose con sus pies y manos, lanzando patadas.

Frente a tal agresión afirma que sufrió cortes en su mano, pecho, piernas, en uno de sus costados muestra el lado derecho. Indica que tuvo suerte que no lo matara, desconoce por qué se detuvieron en la agresión. Luego decide ir a buscar ayuda donde el Ñaco, (Jorge Pérez Mansilla) lo cual concuerda con el testimonio de éste y de Muñoz Georgia quienes se apersonan y prestan ayuda a Lucio y escuchando la versión de Villagra y las heridas que mantenía producto de la agresión. Finalmente señala Villagra Catrileo que fue trasladado al hospital donde recibe atención por sus heridas en las distintas partes del cuerpo y tuvo dos meses para retomar sus labores.

Con el objeto de establecer naturaleza de las lesiones se encuentra los asertos de la médico **Carolina Goic Vilaso** quien señala que Villagra atendido la gravedad de sus lesiones se atiende después que Lucio Foitzick. Puntualiza que Villagra se presentó con hálito alcohólico estaba bastante combativo en un inicio después se calmó y logra realizarse la atención. Añade la profesional que el paciente presentaba



varias lesiones cortantes en su cabeza, dos heridas cortantes en el tórax; otra herida cortante en la mano izquierda y en el muslo izquierdo, quedando en observación por no saber sus golpes en la cabeza, de manera preventiva. La dimensión de una de ellas era de 10 o 12 centímetros todas estas heridas eran cortantes. Señala que ingresó a pabellón para inmovilizarlo y suturarle la mano, más que nada y cuya lesión en el dorso de la mano era cortante de herida del tipo colgajo, con una lesión del 4° tendón, ya que estaba lesionado.

En este mismo orden de ideas, se acompañó el dato de atención de urgencia de Alex Villagra Catrileo, del Hospital de Cochrane, de fecha 12 de febrero de 2022, en donde el paciente presentó hálito alcohólico con actitud combativa, consciente y desorientado, además se constata que presentó 4 heridas cortantes en el cuero cabelludo, 3 de ellas en el parietooccipital y una frontal, de 4 cms cada una de ellas; equimosis múltiples en la cara y boca; una herida cortante en el tórax de 10 y otra de 2 centímetros; hematoma en el brazo derecho y 2 heridas cortantes en dorso de la mano izquierda, con lesión del 4° extensor. Finalmente una herida punzante, en el muslo de la pierna izquierda que compromete tejido subcutáneo. También se incorpora el registro clínico electrónico del Servicio de Salud de Araucanía Sur, sobre el paciente Villagra Catrileo de fecha 18 de febrero de 2022, en donde el profesional Cristian Lira Bahamonde con especialidad de traumatología, señala en la anamnesis y evolución en lo relevante lesiones de arma blanca mano derecha con deformidad cuello de cisne. Lesión cortante dorso mano izquierda arma blanca 12/2/22. Hipótesis diagnóstica heridas cortantes sin lesión del extensor. Control de herida quirúrgica. Retiró de puntos al completar 21 días.



Finalmente ha contribuido a formar convicción los asertos de los funcionarios policiales **Erick Alejandro Marihuan Monsalvez y Alberto Andrés Sepúlveda Quintana** quienes reciben el comunicado radial en donde se les comunica que se dirijan frente del liceo Lord Cochrane porque había una persona lesionada criminis mediante comunicado radial, prestan ayuda a una de las víctimas siendo identificada como Alex Villagra Catrileo quien presentaba múltiples heridas en su rostro, pecho y manos además observaron a otra persona tendida en el suelo, en la vía pública.

Indican que Villagra fue trasladado en el carro policial al hospital local; en tanto la persona tendida en la vía pública es trasladada en una camioneta al centro de salud. Asimismo hacen presente que reciben un comunicado radial en donde una denunciante anónima señalaba que por calle Luis Báez transitaba una persona morena, con un cuchillo en la mano y vestía de ropa oscura, concurrendo al lugar no pudiendo ubicarlo.

Precisa el funcionario Marihuan Monsalvez que se entrevista con Villagra quien le comenta la pelea que mantuvo con Jovino y Gabino, además afirma que en calle Stange encuentra un pedazo de madera de aproximadamente 50 a 60 centímetros de largo, el cual estaba quebrado, con un clavo en su punta, de color blanco con manchas al parecer de sangre, dejándose con su respectiva cadena de custodia.

Que ante la exhibición de la prueba material consistente en el trozo de madera reconoce el testigo como aquel que se levanta del lugar mencionado y que de acuerdo al video por sus dimensiones puede corresponder al que mantenía en su poder Villagra. Dicho procedimiento policial posteriormente quedó a cargo del Suboficial Garay alrededor de las 12:00



horas, ya que éste se encontraba de turno prestando cooperación en un retén.

En tanto el funcionario Sepúlveda Quintana prestó cooperación en dicho procedimiento realizando la fijación del sitio del suceso, teniendo claro que los hermanos Gabino y Jovino Sandoval eran los autores de los hechos. Precisa que realiza el reconocimiento fotográfico a doña Taoly Traillanca Muñoz, de acuerdo al protocolo que existe para ello, detallando cada paso, siendo sindicado Jovino Sandoval Cifuentes como la persona que portaba ese día el arma blanca.

En el marco de las diligencias policiales levanta manchas hemáticas por cadena de custodia al lugar de los hechos, las alpargatas del ofendido y una boina al interior del inmueble, como también realizó la entrada y registro del domicilio de Jovino Sandoval Cifuentes incautando las vestimentas similares a las descritas por los testigos, poleron y short oscuro, lo que concuerda con la evidencia material incorporada en audiencia consistente en una polera y un pantalón corto oscuro.

Recuerda que el mismo día de los hechos la fiscal a cargo solicitó la orden de detención para los imputados Sandoval pero resultó infructuosa su búsqueda. Asimismo le toma declaración a Juan Sepúlveda Oyarzun la cual es en similares términos a la expuesta en estrados y luego le exhibe el video, quien reconoce a Jovino con el cuchillo y Gabino con el palo cuando agreden a Villagra. También realiza una georeferenciación con vista satelital de google maps y la toma de hisopado bucal a Jovino y Gabino.

Por su parte el funcionario **Nicolás Ignacio López Naguil** contribuye a formar convicción en cuanto a las diligencias que le corresponde realizar en estos hechos, especialmente fijar fotos del sitio del suceso, levantamiento



de rastros de evidencias biológicas encontradas, tanto en el domicilio como en el frontis mediante técnica de hisopo con suero fisiológico, además de las vestimentas del occiso como lo es una alpargata, la boina. Para ello se le exhiben 15 imágenes que corresponden a la casa habitación donde ocurren los hechos, los rastros de la evidencia hematológica tanto en las afueras del frontis como en el pavimento, la del calzado y la boina del occiso; las imágenes de las habitaciones del interior del inmueble; como también la imagen de google maps las cuales afirma que corresponde a la diligencia que le correspondió realizar. También participa en la diligencia de la orden de detención de Gabino acompañado por el funcionario Garay Vila.

En lo que respecta a la información proporcionada por el funcionaron de Carabineros **Gabriel Iván Garay Vila**, señala que arribó el día de los hechos cerca del mediodía a la ciudad de Cochrane, luego de ser informado que una persona había fallecido por una ataque de arma blanca.

Conforme a ello, se dedicó a efectuar empadronamiento de testigos y buscar cámaras de seguridad. Precisa que logra ubicar a la testigo Traoly Traillanca, testigo que en su momento fue reservada a quien le tomó declaración indicando en términos similares lo expuesto por ésta en estrados. Asimismo se entrevista con la persona que capta el video el cual es entregado como medio de prueba refiriéndose a la testigo Daniela Castro Ibáñez.

Concurre además a diversos domicilios para entrevistarse con familiares de los acusados con el objeto de dar cumplimiento a la orden de detención verbal del Juez de Garantía.

Precisa que el día 13 de febrero a las 22:45 tomó contacto con Jovino Sandoval coordinando su entrega, una vez que toma contacto con él, procede a exhibirle la orden y



trasladarlo a la unidad policial donde presta declaración de manera voluntaria. Puntualiza que el acusado declaró en dos ocasiones; la segunda en similares términos añadiendo como elemento relevante que es Leonel Gutiérrez que lo despierta diciéndole que Alex Villagra golpeó a su hermano Gabino.

También reconoce el testigo que participó en la detención de Gabino Sandoval el día 13 de febrero de 2022, en la ruta 7 al frente donde se realiza la feria costumbrista, desconoce que si Gabino sabía respecto de la orden de detención en su contra, pero aclara que un familiar de este se puso en contacto con él.

Finalmente en lo que dice relación a las diligencias policiales que se efectúan en el marco de este procedimiento se encuentran los asertos de **Nicolás Felipe Salazar Andaur**, funcionario de la PDI quien en su calidad de Inspector, recepciona en el mes de marzo de 2022 la orden de investigar, entrevistando testigos, efectuando una inspección de los alrededores del sitio del suceso, además de revisar la carpeta investigativa.

Relata en términos similares la declaración de Marcelino Muñoz y Silvana Márquez a la que prestan en estrados. También se refiere a la declaración de Nibaldo Silva y se le exhiben las 3 imágenes de la camioneta color blanco, imágenes que a juicio de estos jueces en nada aportan al hecho relevante. Asimismo afirma el declarante que le toma declaración a Juan Sepúlveda remitiéndose a lo referido en estrados por el testigo.

Recuerda el testigo que buscaron el arma blanca, a partir de la declaración del acusado encontrando el cuchillo describiéndolo de 20 cms. de hoja metálica, cuyo ancho es de 4 centímetros y 10 centímetros de empuñadura. Frente a la exhibición de otros medios de prueba 6, consistente en imágenes señala que ellas corresponden al sitio donde el



acusado señala que arrojó el cuchillo y en ese mismo sentido reconoce la evidencias material consistente en un cuchillo como aquel elemento que levantó y rotuló como evidencia en tal oportunidad.

Hace presente las declaraciones de los acusados, como la declaración de los testigos Leonel Gutiérrez, Miguel Muñoz Georgia, Jorge Pérez y un testigo reservado; también hace referencia al video exhibido entregado por la testigo reservada, con el fin de obtener cuadro a cuadro las 11 imágenes que le son exhibidas y que dan cuenta de la misma dinámica ya mencionada con mayor detalle.

También hace mención lata de la reconstitución de escena, de la cual se prescindirá ya que es en similares términos a lo expuesto por los testigos en estrados.

Que si bien el funcionario Policial **Claudio Carlos Cristian Rojas Oyanadel** fue presentado como perito del levantamiento de las muestras biológicas y dactilográficas de los acusados Jovino Sandoval Cifuentes y Gabino Sandoval Oyarzún señala que no se logra conclusión alguna ya que varias de las muestras y submuestras fueron enviadas a Santiago para su análisis, por lo que dicha pericia solo sirve para ilustrar que se tomaron diversas muestras biológicas y de huellas a los acusados mencionados, también existen imágenes como las prendas de vestir consistente en el calzado de alpargata, la boina, el pantalón, un cinturón de cuero, una polera azul y verde, un poleron rojo, siendo en total 22 imágenes en total que se le exhiben y reconoce como parte de su pericia.

Por último, la perito fotógrafa de la PDI doña **Carolina Andrea Siña Vergara** realiza un levantamiento del sitio del suceso y la reconstitución de escena donde participan los acusados y testigos, exhibiéndose 56 imágenes las cuales reconoce como las captadas en su pericia y que solo vienen



en corroborar las versiones y los hechos en los cuales decantó este Tribunal.

**DÉCIMO PRIMERO: De la calificación jurídica.** Que la conducta descrita en el considerando noveno de esta sentencia, logra configurar el tipo penal de **homicidio simple**, prescrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, lo que se da por establecido con los mismos elementos de convicción antes referidos, y que, en definitiva, se traducen en que el agente ejecutó una acción típica, consistente en agredir a la víctima con un cuchillo, con ánimo de matar, produciéndose el resultado querido y que sanciona la ley.

El dolo homicida se infiere de la utilización de un elemento idóneo para causar tal resultado, como lo fue el uso de un cuchillo de una dimensión considerable, la zona del cuerpo a la que se dirigió el ataque que provocó su deceso, y la reiteración de las heridas penetrantes asestadas a la víctima.

Del mismo modo la relación de causalidad fluye evidente, pues sin la agresión señalada la muerte no se habría producido.

De este modo, se ha desestimado la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, en el sentido de concurrir, en la especie, la circunstancia calificante de actuar con premeditación conocida, toda vez que de la prueba rendida no aparecen acreditados, con el grado de certeza que exige la ley, los supuestos fácticos que la hace procedente.

En efecto, se ha desestimado la concurrencia de la calificante de premeditación conocida, contemplada en la circunstancia primera del artículo 391 N° 1 del Código Penal, que nos llevaría a considerar el hecho dentro de la figura denominada homicidio calificado, esgrimida expresamente en la acusación, haciéndola consistir en que el acusado



intercepta al occiso, lo agrede con el arma blanca que portaba, cayendo al suelo la víctima sin posibilidad alguna de defenderse en donde Sandoval Cifuentes aprovechando el estado de indefensión se abalanza agrediéndolo violentamente con el arma blanca en diferentes partes de su cuerpo.

En relación a esta calificante debe tenerse presente que si bien la ley no define el concepto de premeditación, ha sido completado como aquel pensar previo, un ánimo especial, donde se requiere un actuar de un ánimo frío y tranquilo, es decir, una cuidadosa preparación del delito; una seriedad en la determinación del obrar; la resolución de cometer un delito; un cierto período entre esa resolución y la ejecución del hecho; la persistencia del ánimo delictivo; y el ánimo frío del hechor; lo que importa una gestación cuidadosa y calculada del ilícito, por lo que esta calificante no puede ser concebida, sino en función de un desvalor equivalente, en un ánimo dirigido, por el cálculo y la reflexión, al aseguramiento de la propia persona del hechor o la indefensión de la víctima.

En la especie, no se acreditó, con el grado de certeza que requiere la ley, que el acusado hubiera adquirido, con la anticipación adecuada, el conocimiento de que la víctima ese día en esas circunstancias haya bebido alcohol el suficiente alcohol para ponerlo en la indefensión que se señala, toda vez son numerosos los testimonios que indican que Sandoval Cifuentes se encontraba dormido antes de la agresión a Gabino Sandoval, y que este haya planificado que ese día y hora de ocurrencia de los hechos, se encontraría con Foitzick estableciendo de ese modo un plan de acción tendiente a la consumación de su propósito delictivo. Tampoco se determinó que el actuar del agente haya sido movido por un ánimo frío o reflexivo buscando el aseguramiento de la



persona del hechor, sino que de acuerdo a la dinámica que tuvieron los hechos, se da en un contexto de discusión; siendo posible afirmar que el ánimo homicida surge únicamente cuando comienza a agredirlo, puesto que de la sucesión ininterrumpida de agresiones, parece más bien desprenderse la idea que todo la interacción entre agresor y víctima, se vio presidida por un ánimo homicida, lo que convierte las 6 heridas propinadas en la concreción de su designio delictivo, alcanzado finalmente de ese modo.

Todo lo cual lleva a que la conducta desplegada por el hechor, no pueda considerarse como una evidente o inequívoca demostración de que éste haya planificado matar a la víctima.

**DECIMO SEGUNDO: De la participación.**- Que, en los hechos referidos en el considerando décimo tercero, y calificados en el apartado que antecede, ha correspondido al acusado Jovino Sandoval Cifuentes, participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Lo anterior se encuentra suficientemente acreditado con los mismos elementos de convicción referidos en los considerandos precedentes y que se dan por reproducidos.

En síntesis, podemos concluir que de los dichos de los testigos y peritos de cargo, sumado a la documental incorporada y lo depuesto por el propio acusado, no queda duda que éste realizó de manera inmediata y directa, los actos que configuran el ilícito por el cual se le condena en la presente sentencia.

**DÉCIMO TERCERO: Del debate de circunstancias ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena.** Que **el Ministerio Público**, acompañó el extracto de filiación y



antecedentes del acusado, el cual no registra anotación prontuaria.

De esta manera el Ministerio Público reconoce la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y asimismo sostiene que concurre la agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal invocada en la acusación fiscal, consistente en que el occiso no se encontraba en condiciones de defenderse atendido el grado alcohólico en la sangre, y en ese acto la víctima recibe lesiones en su parte delantera como en su espalda. Consecuencia de ello al concurrir una atenuante y una agravante procediendo a una compensación racional y contemplando la extensión del mal causado solicitando la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio.

Estima que no concurre la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal toda vez que existía una orden de detención pendiente para el acusado Sandoval Cifuentes, lo que consta en la resolución del Tribunal de Garantía. Cuestiona que la declaración sea sustancial para el esclarecimiento de los mismos. En caso contrario, solicita que se aplique la pena en el tramo de su máximo.

Por su parte, **la defensa del encartado**, comparte la opinión que concurre la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal como también señala que concurre la minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, consistente en que su defendido se entrega a la Policía, prestando dos declaraciones ante la fiscal efectuando una articulación completa de la causa, señalar donde arroja el arma homicida y la muestra biológica, participando en la reconstitución de escena. En torno a la agravante, no hay traición ni actuar sobre seguro, es un plus en el dolo del autor, lo que no se encuentra establecido en los hechos, fue una acción en el momento, no hay puesta en escena, ni confianza. En el evento que el Tribunal estime concurrente



las dos atenuantes y ninguna agravante se haga rebaja de la pena en un grado aplicando de 5 años y un día. En subsidio si se acogen ambas atenuantes y también la agravante se compensen racionalmente una atenuante del 11 N° 6 del Código Penal con la agravante y se califique la atenuante del numeral 9 rebajándose la pena en un grado, aplicándose la misma pena antes mencionada; en caso contrario, de no calificarse se aplique la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio y las accesorias que correspondan, además que se le exima del pago de las costas.

**DÉCIMO CUARTO: De las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.** Que, estos sentenciadores estiman que beneficia al imputado Sandoval Cifuentes, la **circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal**, esto es, su irreprochable conducta anterior, atendido que en su extracto de filiación y antecedentes actual, no figura anotación prontuarial, sin que se haya acreditado la existencia de alguna mácula previa que le privé de esta minorante.

En cuanto a la **circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal**, alegada por la defensa, este tribunal no la estima concurrente, dado que la colaboración del encartado, susceptible de valorarse como esencial para esclarecer el hecho, no reviste el carácter de esencialidad que exige la norma, entendiéndose como esencial aquello que no puede faltar, como necesario para establecer la naturaleza, que en caso de su ausencia deviene en otra cosa.

Que en el caso en comento la declaración del acusado Sandoval Cifuentes si bien tiene una base colaborativa ella no puede estimarse de sustancial, ya que no permite establecer algún elemento del tipo penal, o bien suplir alguna falencia de la prueba de cargo para satisfacer su participación punible en los hechos que se le imputan, toda vez dentro de



los aportes realizados por el acusado su declaración no fue esencial ni para establecer el hecho, ni su participación culpable ya que con la prueba de cargo rendida se puede prescindir de su declaración y llegaríamos a la misma convicción. De esta manera calificamos su declaración como irrelevante para la convicción de condena, ya que el ingreso voluntario a su domicilio, para la incautación de sus ropas que fueron aportadas como elemento material de prueba, no ha sido esencial para establecer su participación en los hechos. Tampoco ha sido relevante la información de la ubicación del arma homicida, ya que en ningún caso al no contar con dicha prueba material, no hubiésemos llegado al mismo convencimiento, toda vez que se contó con prueba que da cuenta de las heridas y la conclusión del perito Solari Saldías y los testigos que observan desplegar las acciones lesivas son categóricos en afirmar la participación del acusado.

Respecto de las pruebas intrusivas de la toma de huellas digitales y muestra biológica de ADN, tienen el mismo fundamento que se ha venido realizando ya que al efectuar una supresión hipotética mental de ellas, no hay duda que existe un número considerable de personas que sitúan al acusado Sandoval Cifuentes en el lugar, día y hora, que ocurren los hechos manipulando el arma blanca. Finalmente su entrega en la unidad policial, no puede ser compensada como una minorante ya que no reúne la calidad de tal, existiendo prueba suficiente para establecer que el acusado ya mantenía una orden de detención en su contra. Con igual fundamentación se rechaza la calificación de esta atenuante solicitada por la defensa de Sandoval Cifuentes.

Por último, en cuanto a la **circunstancia agravante del artículo 12 N° 1 del Código punitivo**, es decir, circunstancia de concurrir la alevosía, haciéndola consistir en



que el acusado actuó sobre seguro, puesto que atacó al afectado de manera solapada con un cuchillo que escondía entre sus ropas, y cuando ya se encontraba vencido, procedió a asestarle a los menos 6 heridas con dicho elemento contundente.

Al respecto debe tenerse presente que obrar a traición o sobre seguro implica ocultar la intención, aprovechándose de la confianza del ofendido o creando un estado de indefensión. En relación a esta hipótesis, la mayoría de la Doctrina nacional y Jurisprudencia estima que la naturaleza de esta agravante es del criterio subjetivo es decir, que el autor actúe con el propósito de buscar o aprovecharse y, además, haya determinado su actuar; lo que no pudo establecerse de manera inequívoca en la especie, pues de acuerdo a la dinámica que tuvieron los hechos, no existe un estado de indefensión preexistente que haya sido decisiva para la ejecución del ilícito. De los antecedentes que se acreditaron Sandoval Cifuentes se encontraba dormido al momento de la pelea, y cuando es despertado por Leonel Gutiérrez señalando que Gabino fue golpeado por Alex Villagra, sale al exterior de la casa habitación y en ese momento tal como lo sostiene la testigo Castro Ibáñez, Lucio a quien tenían tomado dos personas se suelta y le lanza un golpe al acusado quien lo arremete con el cuchillo al cual se ha hecho alusión en reiteradas oportunidades, por lo que es posible afirmar que el ánimo homicida surge con la misma agresión.

Por otra parte, la prueba rendida, denota que se trató de un despliegue generado en el momento, como parte de un conjunto de actos destinados a poner fin a la vida del afectado, y que se contrapone con la idea de analizar la situación y decidir aprovechar las condiciones para conseguir su objetivo y asegurarlo.



De esta manera la agravante invocada por el Ministerio Público en su libelo acusatorio, debe ser rechazada.

**DÉCIMO QUINTO: De la determinación de pena.**

Que, en primer término, debe tenerse presente que la pena corporal asignada al delito de homicidio simple bajo el artículo 391 numeral 2.º del Código Penal es castigado con presidio mayor en su grado medio a máximo en cualquier otro caso, es decir, la pena señalada por la ley consta de dos o más grados. Asimismo este ilícito se encuentra en grado de desarrollo consumado, atendido el artículo 50 se debe castigar con la pena asignada al ilícito.

Luego, concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, cabe atender lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, según el cual, “Habiendo una sola circunstancia atenuante o una sola circunstancia agravante, no aplicará en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el mínimo.”

Ante tal proposición, estos sentenciadores quedan compelidos a aplicar la pena en presidio mayor en su grado medio, es decir, de 10 años y un día a 15 años.

Finalmente, para la determinación de la sanción específica a imponer dentro del grado que resulta aplicable, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, concretamente a la extensión del mal causado, y, en tal sentido, estos sentenciadores tiene en vista la modalidad de ejecución del hecho, la cual da cuenta de una violencia exacerbada contra la víctima, donde se asestaron en 6 oportunidades heridas de carácter mortal, causándole la muerte a pesar de los socorros médicos oportunos. Estas circunstancias, si bien no alcanzan a configurar la calificante ni agravante invocada por el Ministerio Público, como se razonó oportunamente, sí implican una mayor extensión del daño, pues ponen de manifiesto el desvalor de la acción del



encartado de acabar con la vida de la víctima, rechazando incluso la posibilidad de detener su actuar, cuando después del primer golpe cae al suelo, y luego propina al menos dos heridas más sumado a la conmoción social que produce un hecho ilícito de tales características en una comunidad pequeña, donde todos se conocen, más aún en un lugar alejado de centros urbanos. Tales consideraciones, llevan a estos jueces a estimar proporcionado, imponer la pena en el quantum que se dirá.

**DECIMO SEXTO: De las penas sustitutivas.**- Que, atendida la extensión de la condena, no procede a su respecto ninguna de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, de tal modo que deberá dar cumplimiento efectivo a la pena que se le impondrá.

**DECIMO SEPTIMO: De los abonos.** Que, conforme a lo expuesto en el considerando décimo primero del Auto de Apertura, el acusado Sandoval Cifuentes, ha permanecido privado de libertad en esta causa, desde el día 12 de febrero de 2022, por lo que se abonará a su condena el tiempo transcurrido desde dicha data es decir, de 439 días de abono a su condena.

**DECIMO OCTAVO: de la acusación formulada por el homicidio simple en grado de frustrado en perjuicio de Alex Villagra Catrileo:** Que, el Ministerio Público dirigió su acusación igualmente, en contra de Jovino Sandoval Cifuentes y Gabino Sandoval Oyarzún por estimarlos autores directos del delito de homicidio en grado de desarrollo frustrado en perjuicio de la mencionada víctima.

En efecto, si bien se acreditó que Alex Villagra Catrileo, resultó con diversas lesiones contusas y cortantes a consecuencia del actuar de los acusados, toda vez que Sandoval Cifuentes lo atacó con un cuchillo y Sandoval Oyarzún con un palo de considerables dimensiones, lo cierto



es que la acusación adolece de serios vicios y errores que son insoslayables a la hora de establecer un veredicto de condena sobre estos hechos.

En primer término, para ningún letrado es una novedad que el Código Procesal Penal entregó al Ministerio Público la acción penal para perseguir aquellos hechos que puedan revestir el carácter de delito, para lo cual debe apegarse a ciertas normas y reglas establecidas en la Ley.

De manera que cuando el Ministerio Público formula una acusación ella debe referir los requisitos mínimos entre los cuales se exige que debe contener en forma clara y precisa “una relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica” -letra b del artículo 259-, exigencia que en coherencia con lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 lleva al imperativo categórico de exponer en la sentencia cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueran ellos favorables o desfavorables al acusado, en forma clara, lógica y completa, advirtiendo como límite de una sentencia de carácter condenatorio, que ella no puede exceder el contenido de la acusación o referirse a hechos o circunstancias que la misma no contenga. Aspectos que forman parte del debido proceso y que se recogen en el sistema acusatorio bajo el principio de imputación necesaria.

De esta manera, la circunstancia que no se describan de manera detallada las lesiones que mantenía Villagra Catrileo en diversas partes de su cuerpo, sin indicar la naturaleza, entidad, si estas afectaron órganos vitales, o una explicación lógica y científica de su causa y efecto, le está vedado al Tribunal, efectuar una calificación de las mismas, toda vez que al establecer dicha circunstancia (no descrita por el Ministerio Público en su acusación) se infringen principios



cardinales de nuestro sistema acusatorio, haciendo nula la sentencia.

En efecto, la acusación sólo indica que cada acusado agredió a Villagra con un elemento determinado y que lo hicieron en distintas partes del cuerpo, no dice si fue golpeado en los pies, en las piernas, en la cabeza o en alguna zona determinada, lo que denota la más absoluta imprecisión de la imputación. Es la falta de claridad en la acusación, el tribunal no la puede rellenar o suplir al momento de dictar sentencia, ni siquiera por el contenido del video o por las lesiones que efectivamente se le constataron a Villagra con posterioridad, pues de hacerlo se incurriría en el mencionado vicio de congruencia. Resultaba indispensable, entonces, que la acusación indicara en qué zona corporal fue agredido y quién le agredió en qué zona, para luego relación entre esa acción de agresión con las lesiones que se encontraron, más aún cuando Villagra ya había participado en un conato al interior de la casa con Gabino Sandoval. En efecto, aunque dos sujetos agredan al mismo tiempo a una persona, no sólo por ello se ha de concluir que todas las lesiones son resultantes de aquello, menos con el hecho anterior en que participó Villagra; tampoco se puede desprender de aquello un ánimo homicida, si golpean en piernas o pies, o sólo uno de ellos agrede en zona más sensible. Por tanto, era absolutamente necesario que la acusación entregara mayor precisión sobre tales puntos.

**En definitiva,** considerando la pluralidad de las circunstancias antes descritas, y no surgiendo del universo probatorio incorporado al juicio, otros elementos que permitan alcanzar una convicción condenatoria que vaya más allá de toda duda razonable, según el parámetro establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, el Tribunal



deberá necesariamente absolverse a los acusados, de la imputación delictiva encaminada en su contra.

**DECIMO NOVENO: De las costas.** Que, en lo que dice relación a las costas de la causa, teniendo en consideración las facultades económicas del sentenciado conforme a lo expuesto en juicio y la pena efectiva a la que estará sujeto, además de haber sido representado por la Defensoría Penal pública, este tribunal lo eximirá de su pago. Del mismo, en lo que refiere al capítulo absolutorio, se eximirá también del pago de las costas al Ministerio Público, por estimarse que tuvo motivo plausible para incoar el procedimiento, especialmente por el hecho que la prueba sólo se rinde y valora en el juicio, de modo que asistía al ente persecutor público, la legítima expectativa de un resultado favorable a sus intereses.

**VIGÉSIMO: De la Prueba desestimada.** Que, se deja constancia, que el tribunal valoró toda la prueba presentada en estrados. Desestimando los asertos de Nivaldo Rosaura Silva Ramírez, quien si bien reconoce haber trasladado en su camioneta a Lucio Foitzick Sepúlveda al hospital dicho evento no es relevante a la hora de establecer el hecho punible, ni la participación del acusado.

En este mismo sentido se desestima los otros medios de prueba consistente en las 3 imágenes de la camioneta, como el video de las cámaras de seguridad del Hospital donde se aprecia la llegada de dicho vehículo al hospital ingresando al herido en una camilla, acompañado de varias personas ya que en nada alteran lo razonado.

También se ha considerado desestimar el certificado de defunción de Lucio Foitzick Sepúlveda aportado por el Ministerio Público, ya que el contenido de éste es demasiado escueto en cuanto señala que el nombrado fallece el día 12 de febrero de 2022 en el Hospital de Cochrane sin indicar la



causa del deceso. También se desestima el formulario de Atención de Urgencia del Hospital de Cochrane de fecha 13 de febrero de 2022, respecto de Jovino Sandoval Cifuentes el cual se indica que no mantiene lesiones y el formulario de Atención de Urgencia del Hospital de Cochrane de fecha 14 de febrero de 2022, respecto de Gabino Sandoval ya que en nada altera lo razonado. Se desestiman los asertos del perito Rubén Cárdenas Bolívar y las imágenes que componen su pericia planimétrica del cadáver de Lucio Foitzick, toda vez que el perito tanatólogo Solari Saldías se pronuncia sobre el mismo punto describiendo las heridas siendo redundante y que tal información no altera lo razonado.

Por su parte, el perito químico Ricardo Figueroa Muñoz funcionario de Labocar, cuyo objetivo del peritaje fue establecer la presencia de elementos útiles de varias muestras las cuales les fueron remitidas pero no hace alusión a que corresponden ni de dónde son obtenidas por lo cual no puede cotejarse con la información vertida en juicio, concluyendo que es sangre humana apta para determinar perfil genético con lo cual en nada altera lo ya razonado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 28, 29, 50, 68, 69, 391 N° 2 todos del Código Penal; artículos 45, 46, 47, 295, 296, 297, 329, 333, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal; se declara:

I.- Que se condena al acusado **JOVINO ALBERTO SANDOVAL CIFUENTES**, ya individualizado, como autor del delito consumado de homicidio simple en la persona de Lucio Foitzick Sepúlveda, prescrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado el día 12 de febrero de 2022 en la comuna de Cochrane, a la pena **de DOCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio**, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios



públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que, debiendo el sentenciado dar cumplimiento efectivo a la pena corporal antes impuesta, lo hará en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que determine Gendarmería de Chile, debiendo contabilizarse su ejecución ininterrumpidamente desde el día 12 de febrero de 2022, fecha a partir de la cual se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, abonándose, por tanto, el tiempo intermedio, que a esta fecha asciende a 439 días de abono.

III.- Que se absuelve al acusado **JOVINO ALBERTO SANDOVAL CIFUENTES** y **GABINO SANDOVAL OYARZÚN**, ya individualizados de la acusación fiscal que los suponía autores del delito frustrado de homicidio simple, supuestamente perpetrado el día 12 de febrero de 2022, en la comuna de Cochrane en perjuicio Alex Villagra Catrileo.

IV.- Que, se decreta el comiso de las especies incautadas, ordenándose expresamente su destrucción, a cargo de la Fiscalía local de Cochrane.

V.- Que, conforme a lo razonado se exime al sentenciado y al Ministerio Público, respectivamente, del pago de las costas de la causa.

VI.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, y no habiéndose hecho con antelación, determínese la huella genética del sentenciado Jovino Sandoval Cifuentes, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, cometiéndose la práctica de dicha diligencia a Gendarmería de Chile.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código



Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico del Tribunales.

Devuélvase a los intervinientes, las evidencias y documentos incorporados como prueba al juicio.

Regístrese, comuníquese, y en su oportunidad, archívese.

Redactada la sentencia por el magistrado Patricio Zúñiga Valenzuela.

RUC N° 2200144058-K.

RIT N° 5-2023.

Pronunciado por los jueces titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrado por las Juezas Rosalía Mansilla Quiroz quien la presidió, Mónica Coloma Pulgar y Patricio Zúñiga Valenzuela. Firma digitalmente la presente sentencia el Magistrado Patricio Zúñiga Valenzuela.





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TMPKXFFXXYL